En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " <PER_1> **c/ <PER_2> S/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 113 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral No 2 (Expte.10066 /2021.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es** justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué** pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia en autos el 10 de Marzo del corriente año, la que fue apelada por la parte actora el 11/03/2026 (ID 2261738), concediéndosele el recurso el 16/03/2026. Expresó agravios la apelante el 20/03/2026 (ID 2275316), los que no merecieron la réplica de la contraria.

II – La sentencia apelada

La sentencia que ha sido recurrida por la parte actora declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerando 1 y del DNU N° 669/19; hizo lugar a la demanda y condenó a <PER_2> a abonar a <PER_1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 1.170.582,44. (Un millón ciento setenta mil quinientos ochenta y dos pesos con 44/100) en concepto de ILPPD, con más los intereses determinados en el Considerando 3 b; rechazó los rubros por ILT

Documento anonimizado por AymurAI

peticionados por la actora; condenó a <PER_2> para que dentro del término de cinco días cumpla con las prestaciones médicas a favor del actor, conforme fuera determinado en el Considerando 5, bajo apercibimiento de ley; impuso las costas procesales a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

IV – Los agravios de la parte actora

La actora ha expresado los siguientes agravios:

A-) Incorrecta determinación del IBM. Desconocimiento de la relación laboral acreditada en autos. Los días efectivamente trabajados. Errónea interpretación del art. 12 de la LRT.

Dice en este punto que la sentencia la agravia por cuanto determina el IBM mediante un razonamiento que se aparta del texto del art. 12 de la Ley 24.557, prescinde de la prueba producida en autos y desconoce la realidad del vínculo laboral, arribando a un resultado que no refleja la verdadera capacidad económica del trabajador.

Refiere que se trata, en el caso, de una relación laboral EVENTUAL.

Expresa que el art. 12 de la Ley 24.557, conforme la Ley 27.348, establece que el ingreso base se calculará considerando el promedio mensual de los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, **o el tiempo de prestación de servicios si fuera menor.** Dice que esta última hipótesis es la que resulta aplicable en autos.

Sostiene que la norma es clara y fija como único parámetro relevante el tiempo real de prestación de servicios. Afirma que el sentenciante prescinde de este criterio legal y sustituye la base de cálculo por una construcción ajena a la ley, ampliando artificialmente el tiempo de prestación de servicios y generando un ingreso base ficticio. Dice que el espíritu del legislador fue contemplar aquellos supuestos en que –como en el caso— el trabajador no reúne los 12 meses de antigüedad previos al accidente.

Documento anonimizado por AymurAI

Insiste en que los días efectivamente trabajados constituyen el eje del cálculo del IBM. Según su postura, el cálculo correcto del IBM asciende a $ 1.908.357,26., mientras que la sentencia arriba a un IBM de $ 46.007,02., valor que no refleja el ingreso real del trabajador, ni surge de la prueba producida. Sostiene que el cálculo realizado por el sentenciante afecta derechos de índole constitucional como lo es el patrimonio del actor, debido a fijar un monto menor al que realmente debió percibir en virtud de los ingresos devengados por su actividad laboral.

Reitera que la sentencia se aparta de la ley, de la prueba y de los hechos, generando un resultado que reduce ilegítimamente la indemnización del trabajador.

Dice que se afecta el patrimonio del actor al interpretarse erróneamente el art. 12 de la LRT y al aplicarse una Resolución Administrativa dictada con posterioridad al inicio de la demanda.

Según su postura, surgen solo dos posibles soluciones: a) considerar que el actor trabajó solamente un (1) día antes del accidente (07/10/20) y tomar como ingreso los haberes percibidos por ese día, quedando la siguiente operación matemática: $ 62.774,91. por el coeficiente legal de 30,4, lo que arroja un IBM de $ 1.908.357,26. o b) si se considera que el actor tenía regularidad laboral con <PER_3>, se toman los días efectivamente trabajados, pero en vez de dividirlo por 365 días (lo que es erróneo), corresponde dividirlo por 123 días que son los que trabajó el actor; ello arroja $ 3.802,79. diarios, que multiplicado por 30,4 nos da un IBM de $ 115.604,72., más del doble del que el a quo determinó.

Insiste en que la sentencia tomó como base del cálculo 365 días cuando correspondía tomar 123 días efectivamente trabajados.

Documento anonimizado por AymurAI

Reitera que la normativa establece que deben computarse los días corridos desde el comienzo de vigencia del contrato, hasta el día del accidente, sin tener en cuenta los contratos anteriores, que es lo que hizo el Juez de grado.

B-) Aplicación retroactiva de la Resolución SRT 45/22. Violación del art. 7 del CCyCN. Alteración de una situación jurídica consumada.

Aquí se agravia porque la sentencia ha decidido que resulta de aplicación lo dispuesto por la Resolución 45/22 de la SRT. Dice que no se ha considerado que el actor es un trabajador "eventual" y que se afecta el principio de retroactividad de la ley en cuanto aplica esta Resolución de la SRT (N° 45/22) a un accidente ocurrido en el año 2020. Afirma que el sentenciante aplica retroactivamente una Resolución Administrativa dictada en el año 2022 a un accidente ocurrido el 07/10/2020, vulnerando el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 7 del CCyCN.

Insiste en que la Resolución SRT 45/22 no estaba vigente al momento de ocurrir el siniestro, ni podía modificar retroactivamente el régimen legal aplicable al cálculo del IBM.

Expresa que en materia de riesgos del trabajo, la normativa aplicable es la vigente al momento del accidente o de la primera manifestación invalidante e insiste en que el juez aplicó retroactivamente una Resolución Administrativa posterior, alterando el monto del resarcimiento.

Reitera que la retroactividad normativa no puede afectar derechos constitucionales, afectando el derecho de propiedad y el principio protectorio.

Insiste en la forma de realizar –según su postura— el cálculo del IBM y dice que se deben computar los días corridos desde el comienzo de la vigencia del contrato hasta el día del accidente inclusive, sin considerar los contratos

Documento anonimizado por AymurAI

anteriores que el trabajador pudo haber tenido con el mismo empleador en el último semestre.

Reitera que el Juez hizo un cálculo erróneo y contrario al derecho vigente.

Transcribe el Art. 12 de la LRT.

Hace referencia al Fallo " <PER_4>" del STJCH y dice que en nuestro ordenamiento jurídico no rige el sistema de precedente vinculante, dado que las decisiones judiciales, incluso las emanadas de tribunales superiores, no poseen carácter normativo general ni resultan obligatorias en forma automática para los tribunales inferiores. Insiste en que cada tribunal conserva plena autonomía jurisdiccional para resolver los casos, sin que pueda considerarse obligado a reproduje criterios jurisprudenciales que no resultan vinculantes.

Afirma que la sentencia recurrida incurre en este defecto, al trasladar sin más el criterio de " <PER_4>" a una situación fáctica completamente distinta y reitera que se trata de un precedente no vinculante.

C-) Violación del principio de supremacía normativa. Improcedente sustitución del Art. 12 de la LRT por una Resolución Administrativa.

Afirma en ese apartado que la sentencia incurre en un error de jerarquía normativa al utilizar una Resolución Administrativa como fundamento principal para determinar el IBM, desplazando la aplicación del Art. 12 de la LRT.

Dice que las resoluciones administrativas tienen carácter subordinado y no pueden modificar, restringir ni sustituir el contenido de la ley que reglamentan.

Afirma que en el caso de autos, la Resolución SRT 45/22 es utilizada como norma sustantiva, sustituyendo por aplicación retroactiva –prohibida por nuestro ordenamiento— el criterio legal del art. 12 LRT.

Documento anonimizado por AymurAI

Insiste en que el sentenciante sustituye la ley por una norma inferior, alterando el régimen jurídico aplicable y generando un perjuicio al trabajador.

D-) Errónea interpretación del sistema de prestaciones. Omite reconocer ILT por el tiempo de tratamiento. Enriquecimiento sin causa de la ART.

Por último, se agravia porque la sentencia rechazó el reclamo por las prestaciones dinerarias por el tiempo que dure el tratamiento médico. Dice que la sentencia reconoce la necesidad de las prestaciones médicas, pero rechaza el pago de la incapacidad laboral temporaria.

Expresa que si el actor debe someterse a un tratamiento quirúrgico, en el que necesariamente se encontrará imposibilitado de prestar tareas, ello conlleva indefectiblemente a que su economía y patrimonio se vean afectados; que es todo lo que trata de evitar la ART al determinar el derecho al cobro de la prestación dineraria correspondiente.

Dice que de esta manera, la interpretación aislada del art. 20 LRT desnaturaliza el sistema, que debe ser entendido como un régimen integral, donde las prestaciones en especie y las dinerarias son complementarias y no excluyentes.

Sostiene que la omisión del pago de la ILT implica trasladar al trabajador las consecuencias económicas del tratamiento, dejándolo sin ingresos durante el período de recuperación, lo cual resulta inadmisible.

Dice que si el trabajador requiere tratamiento médico por una patología laboral, se incurre en una contradicción resolver que no corresponde el pago de la prestación dineraria destinada a sustituir el salario durante ese mismo período de indisponibilidad. Sostiene que en este caso es más gravosa la situación al tratarse de un trabajador "eventual", que no está mensualizado ni tiene una remuneración fija. Es por ello que sostiene que la negativa de la ILT afecta directamente su subsistencia y la de su grupo familiar.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que se configura un supuesto claro de enriquecimiento sin causa en favor de la ART. Por cuanto la aseguradora no brindó tratamiento médico integral, oportuno y continuo; generó la prolongación del estado incapacitante del trabajador y resulta beneficiada al no abonar la prestación dineraria durante el período de incapacidad.

Culmina calificando de "arbitraria" a la sentencia apelada y afirma que viola el principio de primacía de la realidad.

V – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – Incorrecta determinación del IBM ... Errónea interpretación del

Documento anonimizado por AymurAI

Art. 12 LRT. Aplicación retroactiva de la Resolución SRT 45/22. Violación del Art. 7 del CCyCN. Alteración de una situación jurídica consumada

En razón de la estrecha relación existente entre ambos y de la reiteración de conceptos expuestos en los dos primeros agravios, he de tratar de manera conjunta las quejas expresadas por la apelante en los Puntos "A" y "B" de su fundamentación recursiva.

He dicho ya que en estos puntos se queja la apelante de la forma en que la a quo ha efectuado el cálculo del IBM del accionante. Lo considera insuficiente y da su versión sobre lo que sería la forma correcta de calcularlo.

Es de destacar, también, que expresa la recurrente que resulta inaplicable en el caso la doctrina sentada por nuestro STJCH en el caso " <PER_4>" y ello lo fundamenta en que las decisiones judiciales, incluso las emanadas de los tribunales superiores, no poseen carácter normativo general ni resultan obligatorias en forma automática para los tribunales inferiores.

Resulta imprescindible destacar que el STJCH ha dictado sentencia en los autos: *" **<PER_5> c/ <PER_6> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)",*** Expte. No 26182 - 2024 (Sent. 27/10/2025 – Reg. No 045/25) que fueran sentenciados por esta Alzada y revocados parcialmente por el STJ.

Insisto –según lo vengo votando reiteradamente— que no tengo dudas en cuanto a que se debe orientar el criterio sobre esta cuestión en el mismo sentido que ha marcado el STJCH en la sentencia referida.

Conforme lo he expresado al votar en autos *" <PER_7> c/ <PER_8> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (sent. 10/10/2023, Reg. No 102/23 SDL), entre muchos otros, no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad. Empero no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la Corte Nacional. Como así tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ella brindadas

Documento anonimizado por AymurAI

colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse. Lo que acabo de expresar con respecto a las sentencias de la CSJN es clara y perfectamente aplicable en el caso a las sentencias dictadas por el **STJCH** y de allí mi referencia expresa y concreta a esta cuestión.

Por lo demás, sólo corresponde alejarse de la doctrina del Alto Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Este principio lo aplico –pues lo considero nítidamente pertinente— a la cuestión planteada en estos autos frente a la sentencia últimamente dictada por nuestro Superior Tribunal de Justicia y considerando que estamos aquí resolviendo un proceso de similares características, esto es, un caso de "accidente de trabajo".

En este proceso no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Superior Tribunal pues, como ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en el precedente supra señalado, a lo que corresponde agregar que también se discuten aquí las consecuencias derivadas de un accidente laboral.

Por último, he de destacar que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que: *"...La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional..."*, in re: *"Pereya Iraola, Sara c/ Provincia de Córdoba"*, 1948, Fallos: 212:160; conf. voto

Documento anonimizado por AymurAI

del Dr. Pfleger, in re: *" <PER_9>c/ <PER_10> s/ Accidente de Trabajo – Laboral"*, STJCH, 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

Permítaseme destacar y reiterar que no tengo dudas en cuanto a que se debe orientar el criterio sobre las cuestiones planteadas en las quejas, en el mismo sentido que ha marcado el STJCH en la sentencia antes referida aquí.

A modo de comentario sobre el tema y en razón de la postura de la quejosa al plantear la inaplicabilidad al caso de la doctrina sentada por el STJCH en el caso " <PER_4>", debo manifestar que tengo en cuenta que la Constitución Nacional no declara obligatorias las sentencias de la Corte Suprema para las demás instancias judiciales. Ni la ordenación jurídica argentina ha establecido de modo expreso el sistema del *stare decisis*, es decir, de estar a lo ya decidido. Sin embargo, las sentencias de la Corte Suprema como las de nuestro Superior Tribunal de Justicia, no sólo tienen valor moral, retórico o de ejemplaridad. Si la regla creada por el Tribunal en materia constitucional o convencional es suficientemente clara y precisa y emana de la mayoría de sus integrantes en cuanto a la decisión y a los argumentos que sostienen la decisión, de aquel fallo emana deber de **seguimiento.** Si no obstante ello, los jueces de las instancias anteriores no siguen esa doctrina, **el posterior recurso extraordinario la repondrá en el caso concreto.** Salvo que el Tribunal mude su propia jurisprudencia atendiendo a nuevas consideraciones sobre la cuestión de que se trate (conf. GELLI, M.A., *"La obligatoriedad de las sentencias de la Corte Suprema (A propósito de "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A." y la libertad expresiva)"*, La Ley, 2014-B, 383). Se ha sostenido que *"sería ventajoso desde muchos puntos de vista que la Corte profundizara esta tendencia [de estar a lo decidido por ella misma] y la anunciara formalmente, en la medida en que puede hacerlo. [Pues] lo que con mayor ansiedad se espera de un tribunal es que sea predecible. Del carácter predecible de los jueces depende en gran medida la seguridad jurídica de un Estado"* (BIANCHI, A.B.,

Documento anonimizado por AymurAI

"Control de Constitucionalidad", T. I, pág. 369, 2a. edic. actualizada, Edit. Abaco, Bs.As., 2002).

En el caso *"Cerámica San Lorenzo"*, la Corte fue contundente al declarar **arbitraria** una sentencia en tanto **en ésta se había prescindido de considerar la inteligencia acordada a la norma aplicada en una sentencia [de la Corte],** invocada por la parte y que aparecía conducente a la solución de esta causa. Dijo el Tribunal que esa circunstancia bastaba para descalificar la decisión, porque *"...no* ***obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas [sentencias]. De esa doctrina... emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal,*** *en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia" (Fallos* 307:1094; negrita propia).

En el caso que acabo de referir, el Juez Fayt concurriendo a la decisión por su propio voto, hizo mérito del deber moral de los jueces de las demás instancias de ajustar sus decisiones a lo resuelto por la Corte Suprema en fallos análogos, excepto que el magistrado fundase la conveniencia o inaplicabilidad de ese criterio en el caso concreto (conf. Consid. 4°).

En el caso *"ARTEAR"*, la Corte citó el precedente de Fallos 183:409 para sostener el seguimiento, por ella misma, de sus propios precedentes. Y ese fallo también fue citado por el Tribunal en el caso *"Barreto"* (2006), calificándolo de "tradicional precedente", con arreglo al cual **es** ***"deseable y conveniente que los pronunciamientos de esta Corte sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos en los casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la***

Documento anonimizado por AymurAI

conducta de los individuos. *Más con parejo énfasis cabe igualmente aceptar que esa regla no es absoluta ni rígida con un grado tal que impida toda modificación en la jurisprudencia establecida, pues los tribunales no son omniscientes y como cualquier otra institución humana, también pueden aprovechar del ensayo y el error, de la experiencia y de la reflexión. Por cierto,* ***para que ello suceda... tienen que existir causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio o es necesario que medien razones de justicia al efecto entre las cuales se encuentran el reconocimiento del carácter erróneo de la decisión, la adecuada apreciación de las lecciones de la experiencia o si las cambiantes circunstancias históricas han demostrado la conveniencia de abandonar el criterio establecido*** *"* (Consid. 4° de *"Barreto, Alberto"*, C.S. B. 2303. XL; cit. GELLI, M.A., ob. cit.; negrita propia; conf. esta Alzada in re *" <PER_11>. c. <PER_12> s/ Cobro de Pesos e Indem. de ley"*, sent. 19/04/2022, Reg. No 31/22 SDL; *" <PER_13> c. <PER_14>s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, sent. 23/05/2017, Reg. No 41/17 SDL; entre otras).

En atención a lo hasta aquí expuesto y coincidiendo con lo decidido al respecto por el a quo, juzgo que la doctrina que emana del precedente *" <PER_4> c/ <PER_6> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" resulta* aplicable al sub lite, pues la cuestión aquí debatida es sustancialmente similar en lo que hace a la forma de calcular el IBM de un trabajador "eventual" para el cálculo de la indemnización a percibir en razón de haber sufrido un accidente de trabajo.

Insisto y reitero que no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones tanto de la Corte Provincial como de la Corte Nacional. Como así tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ellas brindadas colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse.

En este caso no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por el STJCH pues, como ya dijera, el

Documento anonimizado por AymurAI

escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en el precedente supra señalado.

En consecuencia, con base en las premisas apuntadas, el contexto normativo reseñado y compartiendo los fundamentos expuestos en la sentencia en crisis, juzgo pertinente mantener el criterio sustentado por el STJCH en el precedente referido anteriormente y así, concluir que la forma de calcular el IBM del accionante a los efectos indemnizatorios por el accidente laboral que sufriera, es la que ha establecido nuestro STJCH en el caso " **<PER_4>**" y que se ha reiterado por el a quo en la sentencia apelada. Por lo que corresponde rechazar los agravios de la recurrente.

Ahora bien, he dicho antes aquí que concuerdo con el criterio adoptado por el Magistrado de grado en cuanto a la aplicación del precedente señalado, sin embargo, advierto que la sentencia ha incurrido en un error en el cálculo de la indemnización realizado.

La sentencia toma la suma resultante de las remuneraciones del trabajador, las actualiza por el índice RIPTE, pero luego procede a dividir dicho total por 305 días,- sin perjuicio de ello de la mención a la aplicación del criterio antes señalado— lo que no resulta adecuado, dado que no deberán tomarse los meses en los que el trabajador no ha percibido remuneraciones, cuestión que no fue correctamente desarrollado por el Magistrado en el abordaje del cálculo al tomar del informe presentado por ARCA los meses en los que el trabajador registró salarios, pero luego se equivoca al dividir por el total de los días de un año calendario completo (365 días) –lo que no sucede al calcular la incapacidad Laboral Temporaria en el punto 4 de la sentencia en crisis— dado que allí se utilizó de manera correcta la cantidad de 122 días. Surge del informe remitido por Arca que el actor solamente percibió salarios durante 7 meses, por lo que no corresponde dividir por el total de 365 días sino por 214, que es la cantidad de días corridos comprendidos en los

Documento anonimizado por AymurAI

períodos laborados y correctamente identificados por el Magistrado de la instancia anterior.

En virtud de ello, corresponde **revocar parcialmente la sentencia recurrida** y disponer que a la suma de $ 552.386,97. corresponde dividirla por 214 días y multiplicarla por 30,4, lo que da como resultado un IBM de **$ 78.469,92.** y no de $ 46.007,02. como lo dispuso la sentencia en crisis. Conforme lo señalado, corresponde modificar la fórmula en lo que hace al cálculo de la indemnización en los términos del art. 14.2 a) de la Ley 24.557.

En consecuencia, tenemos hasta aquí un IBM de $ 78.469,92., coeficiente de edad: 1,58 (65/41), fecha de nacimiento 25/09/1979, fecha de la primera manifestación invalidante 07/10/2020, incapacidad: 25,32%, lo que arroja una indemnización de **$ 1.663.795,20.** ($ 78.469,92. x 53 x 25,32% x 1,58) por las secuelas del accidente sufrido por el actor; resultando dicha suma superior al piso fijado por la Resolución No 70/2020 SRT.

Asimismo, corresponde añadir a dicha suma el adicional de pago único establecido por el Art. 3 de la Ley 26.773, equivalente al 20, el que asciende a la suma de $ 332.759,04.; dando como resultado una suma total de **$ 1.996.554,24. (Un millón novecientos noventa y seis mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con 24/100).**

En función de lo expuesto, corresponde **revocar la sentencia en este punto.**

IV.3 – <u>Violación del principio de supremacía normativa. Improcedente sustitución del Art. 12 LRT por una resolución administrativa</u>

Esencialmente plantea aquí la demandada que la sentencia incurre en un error de jerarquía normativa al utilizar una resolución administrativa como fundamento principal para determinar el IBM, desplazando la aplicación del Art. 12 LRT.

Documento anonimizado por AymurAI

En atención a lo desarrollado en el punto anterior dando respuesta a las dos primeras quejas de la apelante y considerando que en este agravio se reitera la postura crítica sobre el cálculo del IBM realizado por el a quo, corresponde –por razones de economía procesal y respeto a la brevedad— remitirme a lo analizado y propuesto en el punto anterior del presente. En razón de ello, se desestima el agravio bajo análisis.

IV.4 – Errónea interpretación del sistema de prestaciones. Omite reconocer ILT por el tiempo de tratamiento. Enriquecimiento sin causa de la ART

La parte actora ha reclamado ILT "mientras dure el tratamiento médico pendiente". La sentencia ha determinado que dicha prestación dineraria resulta incompatible con el carácter definitivo de la incapacidad reclamada y determinada, sin perjuicio de las previsiones del art. 20 LRT y conforme a ello rechazó la petición. El rechazo agravia a la demandada.

De acuerdo a lo dispuesto por el ap. 1o del art. 7 de la Ley 24.557: *"Existe situación de incapacidad laboral temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales".* Esta situación, conforme el ap. 2o del artículo citado, **cesa** por alta médica – debe entenderse: sin incapacidad-; **declaración de incapacidad laboral permanente (ILP); transcurso** de un año desde la primera manifestación invalidante (que el Decreto 472/14 permite ampliar hasta un máximo de doce meses más); y muerte del damnificado (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773 ..."*, Edit. Hammurabi, 2016, pág. 1543 y sigs.; negrita propia).

La ley dice que a partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de incapacidad laboral temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base. Agrega que la prestación dineraria

Documento anonimizado por AymurAI

correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador y las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART.

Hemos visto que la LRT dispone expresamente que la situación de ILT **cesa por declaración de incapacidad laboral permanente (ILP)** (conf. art. 7). De la sentencia originaria surge con claridad –con relación a la Pericia Médica practicada en autos— que *"... el experto describió los factores de ponderación y finalmente concluyó que, por el siniestro denunciado en autos,* ***la parte actora posee una incapacidad del 25,32% de la T.O. incapacidad parcial, permanente y definitiva*** *...".* Agrega la sentencia que *"****... la parte actora no ha impugnado el informe pericial médico ...****"* (negrita propia). Por lo tanto, queda en claro que existe **declaración de incapacidad permanente (ILP)** del accionante, como consecuencia del accidente de trabajo que sufriera y por el cual reclama en estos actuados. Esta declaración de "incapacidad permanente" proviene de un peritaje médico judicial obrante en estos actuados, el cual ha adquirido firmeza para el accionante.

En razón de lo expuesto y de conformidad con lo normado por el Art. 7 de la Ley 24.557, **ha cesado la ILT del actor por la declaración de su "incapacidad laboral permanente (ILP)" por parte del perito médico actuante en autos, lo cual ha adquirido firmeza** (me remito a la parte pertinente de la Pericia Médica antes mencionada aquí).

Por ello, he de acompañar lo decidido por el a quo al rechazar la petición del accionante de ILT mientras dure el tratamiento médico pendiente, al expresar: *"Respecto del reclamo de ILT mientras dure el tratamiento médico pendiente,* ***dicha prestación dineraria resulta incompatible con el carácter definitivo de la incapacidad reclamada y determinada ...".***

En razón de lo expuesto y analizado, se desestima el agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

V – Conclusión

De conformidad con lo precedentemente expuesto y fundamentado, corresponde admitir parcialmente el recurso interpuesto por la apelante y revocar parcialmente la sentencia apelada, conforme lo precedentemente propuesto. Siendo confirmada la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – Adecuación de costas y honorarios

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios de la primera instancia (art.282 CPCC).

VII – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Las costas de la Alzada se imponen en un 50% a cada una de las partes intervinientes (art. 69 CPCC) en consideración a la forma como se resuelve la cuestión, **regulándose los honorarios** de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. <PER_15>, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos

Documento anonimizado por AymurAI

efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Documento anonimizado por AymurAI

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: IV.2) Incorrecta determinación del IBM ... Errónea interpretación del Art. 12 LRT. Aplicación retroactiva de la Resolución SRT 45/22. Violación del Art. 7 del CCyCN. Alteración de una situación jurídica consumada; IV.3) Violación del principio de supremacía normativa. Improcedente sustitución del Art. 12 LRT por una resolución administrativa; IV.4) Errónea interpretación del sistema de prestaciones. Omite reconocer ILT por el tiempo de tratamiento. Enriquecimiento sin causa de la ART.

III. Conclusión. En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

V La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara

Documento anonimizado por AymurAI

Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010,La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VII de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

VI. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VII del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

Documento anonimizado por AymurAI

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota PARCIALMENTE por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) HACER LUGAR parcialmente al recurso interpuesto por la actora.
2do.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto a la determinación del monto del IBM del accionante; en la cuantificación de la indemnización fijada a favor del actor (art. 14.2 a) LRT) y en la determinación del adicional equivalente al 20% del Art. 3 de la Ley 26.773.
3ero.) DISPONER que en la etapa de ejecución de sentencia, alguna de las partes interesadas o el Perito Contador que se designe al efecto, proceda a practicar la Liquidación correspondiente, de conformidad con las pautas que aquí se determinan.
4to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.
5to.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.
6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 50% a cada una de las partes intervinientes (art. 69 CPCC) en consideración a la forma como se resuelve la cuestión, **regulándose los honorarios** de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. <PER_15>, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

Documento anonimizado por AymurAI

7mo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso interpuesto por la actora.
2. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto a la determinación del monto del IBM del accionante; en la cuantificación de la indemnización fijada a favor del actor (art. 14.2 a) LRT) y en la determinación del adicional equivalente al 20% del Art. 3 de la Ley 26.773.
3. **DISPONER** que en la etapa de ejecución de sentencia, alguna de las partes interesadas o el Perito Contador que se designe al efecto, proceda a practicar la Liquidación correspondiente, de conformidad con las pautas que aquí se determinan.
4. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.
5. **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
6. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en un 50% a cada una de las partes intervinientes (art. 69 CPCC) en consideración a la forma como se resuelve la cuestión, **regulándose los honorarios** de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. <PER_15>, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y

Documento anonimizado por AymurAI

concs. Ley XIII No 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

7 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia. Puerto Madryn, de Agosto de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) HACER LUGAR parcialmente al recurso interpuesto por la actora.
2do.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto a la determinación del monto del IBM del accionante; en la cuantificación de la indemnización fijada a favor del actor (art. 14.2 a) LRT) y en la determinación del adicional equivalente al 20% del Art. 3 de la Ley 26.773.
3ero.) DISPONER que en la etapa de ejecución de sentencia, alguna de las partes interesadas o el Perito Contador que se designe al efecto, proceda a practicar la Liquidación correspondiente, de conformidad con las pautas que aquí se determinan.
4to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.
5to.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.
6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 50% a cada una de las partes intervinientes (art. 69 CPCC) en consideración a la forma como se resuelve la cuestión, **regulándose los honorarios** de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. <PER_15>, en el 27% de los que les correspondan por su

Documento anonimizado por AymurAI

labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

7mo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL

Documento anonimizado por AymurAI